

En el Ayuntamiento de Sangüesa siendo las 18.00 horas del día 29 de abril de 2.016 se reúnen los siguientes integrantes de la Asamblea General de la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa:

POBLACION	MIEMBRO	VOTO	ASISITENCIA
AIBAR (3)	LANAS ARBELOA, PEDRO	SI	SI
	BURGUETE BLASCO, ARITZ	SI	SI
	CUMBA ALZORRIZ RICARDO	SI	SI
CÁSEDA (4)	ESPARZA IRIARTE, JESÚS	SI	SI
	ESPARZA IRIARTE, ALFREDO	SI	NO
	CASAS. VALENTIN.	SI	SI
	SOLA MIKEL	SI	SI
LUMBIER (5)	MONCLÚS MANJÓN, ROCÍO	SI	SI
	GOGORCENA AOIZ, MAURO	SI	SI
	USTARROZ CORDOBA IGNACIO JUAN	SI	SI
	PEREZ INDURAIN DANIEL	SI	SI
	BEORLEGUI NICUESA IÑAKI	SI	SI
SANGÜESA (13)	NAVALLAS ECHARTE, ANGEL	SI	SI
	GUALLAR TIEBAS, SANTIAGO	SI	SI
	MIGUELIZ MENDIVE ANTONIO JAVIER	SI	NO
	ECHEGOYEN OJER LLUCIA	SI	SI
	BAIGORRI PEREZ RUTH	SI	NO
	FAYANAS BERNAT OSCAR	SI	SI
	SOLOZABAL AMORENA JAVIER	SI	SI
	TIEBAS LACASA MARTA	SI	SI
	MIGUELIZ ANDUEZA LUIS	SI	SI
	LINDE MOLERO JUAN	SI	SI
	SOLA JASO MARTA	SI	NO
	MATXIN ITURRIA ROBERTO	SI	NO
	USOZ ORTIZ JONE	SI	SI
ESLAVA	BARBER ZULET, IGNACIO	SI	NO
EZPROGUI	LANDARECH ZOZAYA CAMINO	SI	SI
GALLIPIENZO	IRIGUIBEL , KARMELE	SI	SI
JAVIER	GONZALEZ BLANCO ROBERTO	SI	SI
LEACHE	IRIBARREN PEREZ, JOSE JAVIER	SI	NO
LÉRGA	IRIARTE MARCO, IGNACIO	SI	SI
LIÉDENA	MURILLO DELFA RICARDO	SI	SI
PETILLA DE ARAGÓN	AGUAS ARILLA, FLORENTINO	SI	SI
ROMANZADO	GARCÍA HERNANDEZ, BEATRIZ	SI	Representación
SADA	URRICELQUI ELDUAYEN LUIS CARLOS	SI	SI
URRAUL ALTO	IRIGUIBEL ITURRI, JUAN FRANCISCO.	SI	SI
URRAUL BAJO	CASTAÑEDA PEQUEÑO NATIVIDAD	SI	Representación
YESA	MONCADA SANCHEZ, CARLOS	SI	NO
GABARDERAL	CONCHI LEOZ (invitado)	NO	NO
AYESA	CAMINO LANDARECH (invitado)	NO	SI
ROCAFORTE	Mª EUGENIA PEREZ IRIARTE (invitado)	NO	SI

Total miembros Asamblea 38

Total de miembros asistentes con derecho a voto: 29

En nombre de la Sra. Beatriz García Hernández acude el Sr. Sergio Albisu Aizcorbe

En nombre de la Sra. Natividad Castañeda Pequeño acude la Sra. Ana Jesus Iriarte Equisoain

### 1.- Aprobación del acta de la Asamblea de 25 de enero de 2.016

La Sra. Iriguibel señala ella se abstiene en la votación ya que no estuvo en la asamblea. Se procede a la votación del acta de fecha 25 de enero de 2.016. Se aprueba por 28 votos a favor.

### 2.- Resoluciones de Presidencia (de 2015/80 a la 2016/12)

NUM RESOLUCION	FECHA	CONCEPTO
80	18/12/2015	ayuda Programa Ayuda de Emergencia Social
81	18/12/2015	ayuda Programa Ayuda de Emergencia Social
82	30/12/2015	Pago facturas
83	30/12/2015	Pago facturas
84	30/12/2015	Pago facturas

NUM RESOLUCION	FECHA	CONCEPTO
1	01/01/2016	Reduccion jornada trabajadora
2	27/01/2016	Complemento Ana del Castillo
3	29/01/2016	Paga extra
4	12/02/2016	Calendario laboral 2016
5	29/02/2016	Reducción Impuesto especial electricidad
6	04/03/2016	Pago facturas
7	07/03/2016	Pago facturas
8	16/03/2016	Recurso TAN 16.00483
9	21/03/2016	Contrato mantenimiento ascensor sede
10	01/04/2016	Expropiación Urbanización Nautica Yesa
11	13/04/2016	Pago facturas
12	13/04/2016	Liquidación 2014

El Sr. Esparza en relación con la resolución numero 2016/3 por el importe pagado como paga extra 2012. La Sra Presidenta responde que se le remitirá los importes exactos la próxima semana.

### **3.- Soterramiento línea eléctrica. Plan de Inversión Local.**

La Sra. Presidenta explica que la Mancomunidad ha solicitado al Gobierno de de Navarra dentro del Plan de Inversión Local la financiación del as obras de soterramiento de una línea de alta tensión. Para la continuación del expediente es necesario que la Asamblea apruebe el gasto el cual asciende a 23.381,93 euros y la solicitud de la inclusión en el Plan de Inversión Local.

Se procede a la votación y se aprueba por 29 votos a favor.

### **4.- Aprobación Informe jurídico emitido con ocasión del recurso interpuesto ante del TAN numero 16-00483**

La Sra. Presidenta explica que ha tenido entrada en esta Mancomunidad un Recurso de Alzada (numero 15-10198) interpuesto por D. José María Gainza Ordoqui ante el Tribunal Administrativo de Navarra.

#### ***INFORME TÉCNICO SOBRE RECURSO DE ALZADA INTERPUESTO POR D. JOSÉ M<sup>a</sup> GAINZA ORDOQUI CONTRA LA MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE LA COMARCA DE SANGÜESA EN FECHA 12 DE FEBRERO DE 2016***

#### **ASUNTO: ENCOMIENDA FUNCIONES DE SECRETARÍA EN LA MANCOMUNIDAD**

*Se nos solicita, por parte de la Presidencia de la Mancomunidad de Servicios de la comarca de Sangüesa (en adelante MSCS), informe técnico jurídico a efectos de su aportación, en su caso, como escrito de alegaciones al expediente a remitir al Tribunal Administrativo de Navarra ante la interposición, por parte del Sr. Gainza Ordoqui, de recurso de alzada cuyo petitum es el siguiente:*

*Primero.- "Que se anule el acuerdo por el cual se ha designado a Ana Sainz de los Terreros como secretaria de la mancomunidad de Sangüesa.*

*Segundo.- Que se incluya en la plantilla orgánica de la mancomunidad la plaza amortizada en abril de 2011 de secretario interventor, y que se ofrezca dicha plaza a la persona que la ocupaba en el momento de su amortización.*

*Tercero.- Que si la Resolución del TAN no reconociera dichas circunstancias se obligue a la mancomunidad a incluir la plaza de interventor mediante la designación de un interventor de los ayuntamientos que forman la mancomunidad (procedimiento del art. 234.2.d de la ley foral 6.90)."*

### CUESTIONES PREVIAS

#### A.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

*Establecido, pues, lo que se supone es el objeto del recurso de que se trata, debemos plantear una serie de cuestiones previas que deberían motivar la inadmisión del recurso planteado sin tan siquiera entrar al fondo del asunto.*

*Así, y como primera cuestión, en nuestra opinión la posibilidad de recurrir contra la Resolución de que se trata sería inviable por manifiestamente extemporánea e inadmisibles por caducidad de la acción, habiendo obtenido dicho acto administrativo el carácter de acto firme en vía administrativa.*

*Tal y como establece el art. 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (en adelante LRJAP), "El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso.*

*.../...*

*Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos".*

*Y, por su parte, el art. 9 del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, establece que "El recurso de alzada deberá interponerse, en su caso, dentro del mes siguiente a la fecha de notificación o publicación del acto o acuerdo, si fuere expreso".*

*Resulta obvio que ha transcurrido, más que sobradamente, el plazo establecido sin que se tenga constancia, adicionalmente, de que el recurrente hubiera interpuesto, como acto firme en vía administrativa, el oportuno recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa que, por otra parte, también adolecería, en su caso, de caducidad dado el transcurso de más de dos años y medio desde la fecha de la Resolución que se pretende combatir.*

*Cabría plantearse, en un ejercicio deductivo ciertamente complicado a tenor de la indefinición del contenido del recurso en cuestión, el planteamiento de un proceso de revisión de oficio de los actos administrativos nulos de pleno derecho, regulado en el art. 102 de la LRJAP y basado en lo dispuesto en el art. 62 de la misma LRJAP, tal y como parece querer mencionar el recurrente en su desestructurado relato.*

*Pero, además de que, en ningún caso, esta es la vía procedimental elegida por el actor (al dirigirse en alzada al Tribunal Administrativo de Navarra y no a la propia Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa), dicha vía ha de estar siempre presidida por un criterio interpretativo restrictivo, considerando su configuración por el Tribunal Supremo (Sentencia de 13 noviembre 2007, que se remite a las de 17 noviembre 2006 y 1 abril 2002) como "un medio extraordinario de supervisión del actuar administrativo y, como tal, subsidiario de los otros instrumentos ordinarios".*

*Evidentemente, la posibilidad de impugnar no se puede extender hasta el infinito y tiene sus límites derivados de los principios de seguridad jurídica y de buena fe.*

*Y, por otro lado, tratando de analizar todas las situaciones teóricas posibles que pudieran darse en este caso concreto, podría argumentarse que la Resolución que se pretende combatir, adolece del descuido o negligencia, ciertamente demasiado usual en la Administración, de no informar de los recursos que pudieran interponerse contra la misma en la propia Resolución (lo que se ha dado en denominar, el "pie de recursos"), ausencia que haría ineficaz la notificación de la citada Resolución y, por consiguiente, el acto notificado.*

*En la práctica, ello supondría que no habrían corrido los plazos para interponer el recurso o realizar cualquier otra actuación procesal y que, en consecuencia, el recurso sería admisible cualquiera que fuera la fecha de presentación por el interesado. Como refiere la STS de 17 de julio de 2013, "la eventual falta de notificación, o la notificación irregular, de un determinado acto administrativo, no afecta a su validez sino meramente a su eficacia (y al comienzo en su caso, de los plazos para impugnarlo)".*

*En este sentido, tal y como establece el artículo 58.3 de la LRJAP, la notificación, en caso de ausencia del "pie de recursos", sólo surtirá efectos a partir de que "el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda".*

*Pues bien. El hoy recurrente presentó recurso de alzada número 15-01098 ante ese mismo Tribunal Administrativo de Navarra contra el acuerdo de la MSCS de fecha 13 de marzo de 2015 sobre aprobación definitiva de la plantilla orgánica para el año 2015, obteniendo una Resolución parcialmente estimatoria (R-2511, de fecha 16 de diciembre de 2015). En dicha Resolución, el TAN estimó la solicitud del hoy recurrente en cuanto a la necesidad de que la MSCS aprobara una nueva plantilla orgánica completando el detalle de las características del puesto de Secretario-Interventor y, al mismo tiempo, desestimó la pretensión del hoy, y entonces, recurrente que "pretende combatir la designación de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria de la Mancomunidad de Servicios Sociales de la Comarca de Sangüesa.*

*Resulta, pues, notorio que el recurrente no sólo tenía ya, en marzo de 2015, perfecto conocimiento de la designación que ahora pretende combatir sino que, a los efectos de lo dispuesto en el art. 58.3 de la LRJAP, interpuso recurso contra dicha designación, por lo que debe darse por válidamente notificada a los efectos de lo anteriormente expuesto.*

*De hecho, la propia Resolución del TAN referida, de 16 de diciembre de 2015, establece, en su Fundamento de Derecho Segundo, que "Se ha acreditado que desde junio de 2013 la Secretaria del Ayuntamiento de Javier pasó a desempeñar las funciones de Secretaria-Interventora (de la MSCS). Si lo que pretende recurrirse es esta designación se deberá impugnar el acuerdo de nombramiento,*

*por supuesto, si se está en plazo...". Deduce esta parte que eso es, exactamente, lo que plantea el hoy recurrente de manera, eso sí, manifiestamente extemporánea, como se ha establecido anteriormente.*

*No resulta, finalmente, aceptable plantear la mencionada solicitud de nulidad de una resolución, fechada en junio de 2013, más de dos años después y cuando, además, producida la Resolución desestimatoria del TAN en diciembre de 2015, el hoy recurrente no ejerciera acción jurisdiccional alguna contra dicha resolución en el momento oportuno.*

*Se acredita, por tanto, la extemporaneidad del recurso planteado y, en consecuencia, debe solicitarse su **inadmisibilidad por caducidad**, en base a lo establecido en el art. 22.1.e) del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, y la declaración de firmeza del acto consentido por preclusión.*

#### **B.- COSA JUZGADA**

*Por otro lado, el supuesto que se nos plantea requeriría, a nuestro modo de ver, conjugar los efectos de dos instituciones jurídicas, a saber, la firmeza de los actos en vía administrativa y la cosa juzgada material.*

*Efecto de cosa juzgada material de toda sentencia firme que no es sino manifestación del principio constitucional de seguridad jurídica que exige que las situaciones, en un determinado momento, devengan ya inatacables.*

*El Tribunal Supremo en Sentencia de 13 diciembre 2007, acogiendo literalmente lo afirmado en una sentencia suya anterior de 21 julio 2003, expone un criterio jurídico determinado que se ha venido manteniendo hasta fechas muy recientes, según el cual "debe ratificarse el criterio que viene a asumir la sentencia recurrida de que la Administración, cuando se ejercite ante ella la acción de nulidad del art. 102 de la Ley 30/1992, tiene que respetar el efecto de cosa juzgada que ya se haya producido cuando, sobre esa misma causa de nulidad absoluta, se haya planteado con anterioridad una acción administrativa o jurisdiccional, y exista una resolución administrativa o una sentencia judicial que haya analizado y desestimado esa misma petición de nulidad absoluta que, por haber sido consentida, haya ganado firmeza."*

*Aunque esta sentencia parece centrarse en el efecto de cosa juzgada solo respecto al concreto/s motivo/s de nulidad alegado/s, cuando afirma, además, que "no es jurídicamente viable instar una revisión por causas de nulidad de pleno derecho cuando tales causas ya hayan sido planteadas y desestimadas en un proceso jurisdiccional decidido por sentencia firme", lo cierto es que en un momento*

*posterior hace una declaración más general a este respecto, afirmando que "Ese límite derivado de la institución de la cosa juzgada operaría cuando ya se hubiera accionado en la vía administrativa o judicial, frente a esos actos administrativos iniciales potencialmente incurso en causa de nulidad de pleno derecho y, en relación a esa impugnación (por razón de nulidad de pleno derecho), se hubiera dictado, decidiéndola, una resolución administrativa o judicial que hubiera adquirido firmeza".*

*Como se ha mencionado en el punto anterior (sobre la caducidad de la acción), el recurrente presentó recurso de alzada número 15-01098 ante ese mismo Tribunal Administrativo de Navarra contra el acuerdo de la MSCS de fecha 13 de marzo de 2015 sobre aprobación definitiva de la plantilla orgánica para el año 2015, en la cual planteaba, asimismo, la declaración de nulidad de la designación de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria de la MSCS, es decir, la misma pretensión que repite ahora en el recurso de alzada que nos ocupa.*

*Pues bien. Como también ya se ha recordado en este mismo informe, el TAN en su Resolución sobre dicha pretensión (R-2511, de fecha 16 de diciembre de 2015) desestimó la misma por incongruencia con el objeto de aquél recurso (amulación del acuerdo de la MSCS aprobatorio de la plantilla orgánica 2015). Contra dicha Resolución desestimatoria, el entonces, y ahora, recurrente, no interpuso el oportuno recurso ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que, teniendo en cuenta que tampoco combatió de forma específica e individualizada, en tiempo y forma, contra la Resolución de 28 de junio de 2013 que ahora pretende recurrir, ésta ha devenido en firme y, por tanto, inatacable.*

*De hecho, la citada Resolución del TAN de 16 de diciembre de 2015 ya establece que la plantilla orgánica, aprobada por la Asamblea de la MSCS para el año 2015, contiene un puesto de Secretario/a-Interventor/a y que, por otro lado, ha quedado acreditado que, desde junio de 2013, esas funciones las viene realizando la Secretaria del Ayuntamiento de Javier (se entiende que por designación del Presidente de la MSCS en la Resolución que ahora -y entonces de forma incongruente- se pretende combatir). La Resolución del TAN resulta estimatoria en la petición del recurrente no sobre una posible nulidad del acuerdo de aprobación definitiva de la plantilla orgánica, sino sobre la falta de "ajuste de la descripción del citado puesto a las previsiones legales que imponen la expresión clasificada y pormenorizada de los puestos de trabajo".*

*Cabría pensar que, como se deduciría de lo que el TAN establece en su resolución, no cabría aplicar, en este supuesto, el efecto de cosa juzgada ya que es el propio Tribunal el que advierte de no poder entrar a decidir, por incongruente, sobre la viabilidad legal de la Resolución de designación de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier y remite al entonces recurrente a combatir dicha resolución "si se está en plazo...".*

*Pero, en opinión de quien suscribe este informe, y en base a la doctrina jurisprudencial consolidada y citada más arriba, estaríamos ante el supuesto contemplado en las sentencias citadas -en concreto, la STS de 13 de diciembre de 2007- y "la institución de la cosa juzgada operaría cuando ya se hubiera*

accionado en la vía administrativa.. y exista una resolución administrativa...que, por haber sido consentida, haya ganado firmeza."

Es por ello que, de no apreciarse la caducidad de la acción que ahora se plantea, debe solicitarse la **inadmisibilidad del recurso**, en base a lo dispuesto en el art. 22.1 d) del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, **por tratarse de cosa juzgada.**

### **C.- INDEFENSIÓN POR FALTA DE CLARIDAD DEL OBJETO Y CONTENIDO DEL RECURSO**

La redacción del recurso que nos ocupa produce, desde nuestro punto de vista, una manifiesta indefensión para la MSCS, al adolecer de una absoluta falta de claridad, en la exposición de los hechos como de los fundamentos de Derecho en los que se pretende basar el recurso.

A esos efectos, el art.70 de la Ley 30/1992 LRJAP viene a definir las condiciones que debe contener toda solicitud de inicio de actuaciones administrativas por parte de los ciudadanos y, en concreto en su apartado b), establece que las solicitudes deberán contener los "Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud".

Por su parte, el art. 110 b) del mismo cuerpo normativo establece que "la interposición del recurso deberá expresar...

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.

.../...

Por su parte, el Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra, aprobado por Decreto Foral 279/1990, de 18 de octubre, establece, en su artículo 11 lo siguiente:

"1. El escrito de interposición del recurso deberá expresar el nombre y apellidos del recurrente, su domicilio, a efectos de notificaciones, e identificación personal, así como el lugar y la fecha en que el recurso se formula. Deberá asimismo concretar el acto o acuerdo objeto de recurso, e ir firmado por el recurrente o por quien ostente su representación.

2. Expresará el escrito, de forma concisa y separada, los hechos que motivan el recurso y los fundamentos legales en que se apoya, y contendrá la súplica que se formula, referida siempre al asunto concreto del acto o acuerdo recurrido".

Pues bien. El relato de los hechos y fundamentos de Derecho en los que se basa el recurso deviene en una incomprensible y desordenada amalgama de argumentos, datos, fechas, resoluciones y normativa de aplicación, así como juicios de valor, cuando no meras conjeturas, que hacen prácticamente imposible definir y establecer una adecuada respuesta y/o defensa sobre lo que se pretende plantear y, como consecuencia de ello, entendemos que el recurso atenta de raíz al



*principio de seguridad jurídica establecido en el art. 9.3 de la Constitución Española, y provoca una manifiesta indefensión, prohibida expresamente por el art. 24.1 de la citada Carta Magna.*

*Por todo ello, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el art.21.2. del Decreto Foral 173/1999, de 24 de mayo, por el que se da nueva redacción al Capítulo II del Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, en materia relativa a impugnación de actos y acuerdos de las entidades locales de Navarra - "Revestirán la forma de resoluciones aquellas decisiones relativas al archivo de las actuaciones por incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 11"-, creemos procedente **solicitar**, de forma subsidiaria a las cuestiones previas planteadas en los apartados anteriores, **se dicte Resolución**, por el TAN, por la que se decida, en todo caso, el archivo de las actuaciones.*

### **EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO**

*Partiendo de la premisa-suposición de que el objeto del recurso objeto de este informe es la obtención, por parte del TAN, de una declaración de nulidad de la Resolución de 28 de junio de 2013 de la Presidencia de la MSCS por la que se nombra a la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria-Interventora de la Mancomunidad, y suponiendo, asimismo, que no se estimaran ninguna de las cuestiones previas mencionadas hasta aquí, debemos analizar, tanto en los hechos como en sus fundamentos de Derecho aplicables, el fondo de la cuestión.*

#### **A.- EL PUESTO DE SECRETARIO/A-INTERVENTOR/A DE LA MSCS**

*Dice el Artículo 234.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (en adelante LFALN) que "Son funciones públicas necesarias en todas las entidades locales de Navarra: a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo. b) La de Intervención, comprensiva del control y fiscalización interna, del asesoramiento y gestión económica-financiera y presupuestaria y de la contabilidad. c) La de Tesorería, comprensiva de las funciones de manejo y custodia de fondos y de recaudación".*

*La misma LFALN, en su redacción anterior a la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, disponía que "El puesto de trabajo de Intervención existirá necesariamente: (...) b) en las Mancomunidades y Agrupaciones locales de carácter tradicional cuyo ingreso corriente supere la cifra de 1.500.000 euros", como es el caso de la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa.*

*Por su parte, el artículo 240.1 de la LFALN en su redacción anterior a la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, permitía a las mancomunidades asignar las funciones de Secretaría a "quien la desempeñe en alguna de las entidades locales asociadas", pero no así las de intervención.*

*Para estas últimas, el artículo 250 de la LFALN sólo permitía encomendarlas a "Interventores que la desempeñen en alguna de las entidades locales asociadas" en mancomunidades cuyo ingreso corriente fuera inferior a 1.500.000 euros.*

*En consecuencia, la MSCS estaba (y está) legalmente obligada a contar con una plaza de intervención.*

*La Ley Foral 4/2011 modifica el artículo 244 de la LFALN. En relación con "Las Agrupaciones de servicios administrativos y el resto de entidades locales" (como las mancomunidades), no altera el umbral de ingresos anterior. Se limita a remitirse a lo que en el futuro disponga "la Ley Foral a que se refiere la disposición adicional primera de la presente Ley Foral y de conformidad con los requisitos y circunstancias que la misma contemple". Y tal Ley Foral, no es otra que la futura "Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra".*

*¿Qué ocurre mientras esa nueva Ley Foral del Mapa Local de Navarra no se apruebe?*

*La Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 4/2011 no deja lugar a dudas: "Aquellas entidades locales que, a la entrada en vigor de la presente Ley Foral, dispongan en su plantilla orgánica de puestos de Secretaría y/o de Intervención, mantendrán dichos puestos hasta el momento en que, por aplicación de lo que establezca la Ley Foral que regule el Mapa Local y la ordenación de las entidades locales de Navarra, se proceda a la adaptación de sus plantillas orgánicas".*

*La citada Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 4/2011 no deja lugar a dudas, como señalaba el TAN en su Resolución 00015/15, de 7 de enero, sobre el recurso que el mismo recurrente interpuso contra la aprobación de la plantilla orgánica de 2015: "La diáfana transparencia del texto legal transcrito (la Disposición Adicional Primera de la LF 4/2011) constituye el más rotundo mentís a las imputaciones de literalidad imprecisa que pretende achacar el informe de la Mancomunidad"; por lo tanto a la pregunta de si ha cumplido o no por la Mancomunidad de la Comarca de Sangüesa la obligación legal imperativa de conservar la plaza hasta la aprobación del nuevo mapa local de Navarra el puesto de Secretaría y/o Intervención que disponía en Plantilla de 2011, la respuesta es no, puesto que acordó suprimirlo el 29 de abril de 2011, por lo tanto y de conformidad con lo establecido en el art. 62.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Procedimiento Administrativo, siendo el acuerdo un acto administrativo contrario a la Ley es nulo de pleno derecho el acuerdo de la Mancomunidad de la Comarca de Sangüesa por el que se modifica la Plantilla Orgánica de la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa, al suprimir la plaza en cuestión".*

*En consecuencia, el Acuerdo que suprimió dicha plaza de la plantilla orgánica fue declarado nulo de pleno derecho conforme al artículo 62.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).*

*Esta misma previsión legal dio lugar, asimismo, a que, mediante Resolución 803/2012, de 8 de febrero, fueran estimados por el mismo Tribunal Administrativo de Navarra, dos recursos de alzada interpuestos contra la plantilla orgánica de la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa por vulneración de lo previsto en dicha Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 4/2011.*

*Parece a todas luces indiscutible, desde el punto de vista del debate jurídico de fondo, que la MSCS, de acuerdo a la legislación vigente en Navarra y hasta tanto no se apruebe la nueva Ley Foral del Mapa Local y de las Entidades Locales de Navarra, tiene obligación de mantener, en su plantilla orgánica, las funciones de Secretaría e Intervención, bien como figuras separadas, bien como funciones acumuladas en un mismo puesto de Secretaría-Intervención.*

#### **B.- SITUACIÓN ACTUAL DE LA PLAZA DE SECRETARIA-INTERVENCIÓN**

*En fecha 23 de mayo de 2014, la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa aprobó definitivamente la Plantilla Orgánica para el citado año (publicada en el BON nº 110 de fecha 6 de junio de 2014). El hoy recurrente planteó recurso de alzada contra dicho acuerdo, recurso que fue estimado por Resolución del TAN nº 00015/15, de fecha 7 de enero de 2015, declarando la nulidad del citado acuerdo y "disponiendo que la plantilla orgánica de la MSCS incluya la plaza de Secretario-Interventor indebidamente suprimida".*

*Como consecuencia de ello y en estricto cumplimiento de la anteriormente citada Resolución del TAN, la MSCS aprobó definitivamente, en fecha 13 de marzo de 2015, la plantilla orgánica para dicho año, acuerdo que fue publicado en el BON nº 62 de fecha 31 de marzo del mismo año 2015, en la que se incluía la plaza de "Secretario-Interventor Nivel A" (se adjunta documento acreditativo como Documento nº1).*

*A raíz de dicho acuerdo, de nuevo el hoy recurrente impugnó, a través del oportuno recurso de alzada, la citada plantilla orgánica solicitando su nulidad por considerar que, a pesar de haberse incluido la plaza de Secretario-Interventor, ésta no especificaba otros detalles obligatorios tales como complementos, situación, forma de cobertura o jornada de trabajo. Asimismo solicitaba la nulidad de la designación de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria de la MSCS.*

*Como ya se ha mencionado anteriormente en este informe, el TAN, en Resolución nº2511 de fecha 16 de diciembre de 2015, estimó parcialmente el recurso, declarando la nulidad parcial de la citada plantilla orgánica en el sentido de ordenar a la MSCS que se incluyera, respecto al citado puesto, los extremos referidos en el art. 19 del DFL 25/1993, de 30 de agosto, y desestimó, por*

*incongruente, la petición de anulación de la designación de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier para el desarrollo de aquellas funciones en la MSCS.*

*Pues bien. Una vez más la MSCS, en estricto cumplimiento del mandato contenido en la resolución citada del TAN, ha procedido a la aprobación inicial de la plantilla orgánica de la Mancomunidad para el año 2016, publicada en el BON n°24, de fecha 5 de febrero de 2016, en la que, además de incluir la referida plaza de Secretaria-Intervención, detalla sus elementos legales acorde a lo dispuesto en el art. 19 del DFL 25/1993, de 30 de agosto, señalando que se trata de una plaza de Nivel A; con un complemento de puesto de trabajo del 15% (según está pactado en el Acuerdo colectivo con el personal al servicio de la MSCS, publicado en el BON n°19, de 29 de enero de 2016 adjunto al presente informe como Documento n°2) y con la forma de concurso-oposición como cobertura del mismo (se adjunta documento justificativo del mencionado acuerdo de aprobación inicial como Documento n°3 al presente escrito).*

*Resulta, por tanto, acreditado que la MSCS ha cumplido estrictamente con los mandatos derivados de las últimas resoluciones del TAN en este sentido.*

### **C.- LA DESIGNACIÓN DE LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE JAVIER PARA LA COBERTURA TEMPORAL DE DICHAS FUNCIONES**

*El art. 240.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de junio, de la Administración Local de Navarra, en virtud de la redacción dada por la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del Régimen Local de Navarra, establece que "En las Mancomunidades la función de Secretaría podrá encomendarse a quien la desempeñe en alguna de las entidades locales asociadas y lo solicite, o con carácter forzoso en ausencia de solicitud, con el derecho a percibir la asignación económica que la Mancomunidad determine y que, en ningún caso, será inferior al diez por ciento del sueldo inicial del nivel A".*

*En virtud de dicha normativa, la Secretaria del Ayuntamiento de Javier, entidad municipal miembro de pleno derecho de la MSCS, fue nombrada Secretaria-Interventora de la MSCS en virtud de Resolución de la Presidencia de la MSCS de fecha 28 de junio de 2013, ahora combatida.*

*Resulta cierto que el hoy recurrente presentó recurso y obtuvo una sentencia favorable de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Navarra de fecha 21 de marzo de 2013, por la que se anulaban el acuerdo de la Asamblea de la MSCS, y la posterior Resolución de la Presidencia de la misma, que aprobaba la plantilla orgánica correspondiente al año 2011 y la amortización de la plaza de Secretario-Interventor (que por entonces ocupaba el recurrente mediante contrato*

administrativo) y se mandaba a la MSCS reponer al actor, hoy recurrente, en todos sus derechos económico profesionales.

Pero no resulta menos cierto que el recurrente no solicitó, a pesar del incumplimiento temporal de dicha Sentencia por parte de la MSCS, la oportuna ejecución de dicha sentencia.

Y, resulta asimismo acreditado, que tras dicha sentencia referida a la plantilla orgánica del año 2011, el recurrente ha venido solicitando, de manera continuada, la nulidad de las plantillas orgánicas de los años 2014 y 2015, a través de los oportunos recursos de alzada ante el TAN contra los correspondientes acuerdos de la Asamblea de la MSCS.

Pero, hasta la fecha, y para el supuesto de que no se admitiera de aplicación al caso el efecto de cosa juzgada, resulta esencial considerar que en ningún caso el recurrente ha combatido (ni ha sido combatida por ninguna otra parte legitimada para ello), la Resolución de nombramiento de la Secretaria de Javier de fecha 28 de junio de 2013 que, por las razones ya expresadas más arriba sobre extemporaneidad, debe entenderse firme y en vigor.

Adicionalmente a todo ello, es oportuno resaltar -a los efectos que nos ocupa y, en particular, al contenido del segundo apartado del suplico final del recurso-, que el recurrente opositó y obtuvo plaza y nombramiento, con dedicación exclusiva y a jornada completa, como Interventor en el Ayuntamiento de San Adrián en fecha 1 de julio de 2013 con inmediata incorporación a dicha plaza. Más tarde, y por Resolución 353/2013, de 11 de julio, del Director General de Administración Local sobre provisión temporal de plazas de Secretaría, Intervención Grupo A e Intervención Grupo B, se le designó como interventor del Ayuntamiento de Berriozar, donde ejerce sus funciones en la actualidad.

A esos efectos, entendemos que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 45 y 57 del Decreto Foral Legislativo 251/1993, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Texto refundido del Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra y el art. 252.2 de la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, por la que se modifica el Título VII de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra, sobre incompatibilidad de ambos cargos públicos, una vez tomada posesión de la plaza de funcionario Interventor con dedicación exclusiva en el ayuntamiento de San Adrián (se adjunta acreditación del citado nombramiento en el Ayuntamiento de San Adrián – **Documento nº4**- así como Resolución y listado de nombramiento en el ayuntamiento de Berriozar –**Documento nº5**-)

*En aplicación de la citada normativa, habiendo optado el recurrente por ésta última y sin que hubiera solicitado su posible pase a otra situación administrativa en la MSCS, ésta entidad local entendió y dedujo, a nuestro modo de ver válidamente, la renuncia tácita definitiva del recurrente a su puesto de trabajo en la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa con efectos de la fecha de toma de posesión de su nueva responsabilidad en aquél ayuntamiento.*

#### **D.- INADMISIBILIDAD POR INCONGRUENCIA**

*El contenido del recurso, cuando menos en su solicitud final, resulta, asimismo, manifiestamente incongruente dado que se mezcla, sin ningún tipo de distinción o singularidad y, lo que es más inadmisibile aún, sin distinción procedimental alguna, la solicitud de anulación de un acto administrativo -la Resolución de fecha 28 de junio de 2013 por la que se designa a la Secretaria del ayuntamiento de Javier como Secretaria de la MSCS- con la de inclusión en la plantilla orgánica de la MSCS de una plaza de Secretario-Interventor (o Intervención solamente) en la plantilla orgánica de la MSCS o, lo que resulta todavía más incongruente, si cabe, la de que se ofrezca al recurrente la mencionada plaza.*

*Así, por ejemplo, si lo que el recurrente pretende plantear, como parece en su Solicito, es la anulación de una Resolución de la Presidencia de la MSCS de fecha 28 de junio de 2013, no entendemos, ni podemos aceptar, que se pretenda establecer como Hechos probados que "la aprobación definitiva de la plantilla orgánica de 2014 fue recurrida ante el TAN entre otros motivos por omitir la plaza de secretario-interventor...", o que "actualmente las cuentas de la mancomunidad las lleva una empresa externa..." .*

*O que se declare por el recurrente, en el capítulo de Fundamentos de Derecho, que la MSCS está "actualmente incumpliendo la Resolución 15 de 07.01.15 que declaró nula la aprobación de la plantilla orgánica de 2014" o, en fin, que se solicite como prueba documental de soporte al recurso "los gastos realizados en materia de llevanza de la contabilidad a la empresa Geserlocal en los años 2011 a 2015" y "los procedimientos llevados a cabo para designar un interventor para la mancomunidad por designación de uno de los interventores de los ayuntamientos que forman la mancomunidad".*

*Pero donde, quizás, radica la incongruencia más manifiesta del recurso se encuentra en el propio petitum del recurrente al solicitar, además de la anulación del acuerdo de nombramiento de la secretaria de la mancomunidad, "que se incluya en la plantilla orgánica de la mancomunidad la plaza amortizada en abril de 2011 de secretario interventor, y que se ofrezca dicha plaza a la persona que la ocupaba en el momento de su amortización" (que, según parece, es el propio recurrente) y, subsidiariamente y para el supuesto de que el TAN no acogiera las anteriores solicitudes, "que se obligue a la mancomunidad a incluir la plaza de interventor mediante la designación de un Interventor de los ayuntamientos que forman la mancomunidad en base al procedimiento del art. 234.2.d de la Ley Foral 6/90.*

*Por cierto, la misma Ley Foral y artículo que el propio recurrente afirma, en sus fundamentos de Derecho en los que basa su recurso, no resulta de aplicación al caso "dado que la amortización de la plaza específica de nómina y plantilla creada en la plantilla orgánica de 2009 y amortizada en la plantilla orgánica de 2011, se realizó cuando la Ley Foral 4/2011, de 17 de marzo, que modificaba la Ley Foral 6/1990 en materia de personal, estaba en vigor..."*

*No queda, a estos efectos, más que remitirnos, una vez más, a lo que la propia Resolución del TAN Núm. 2511, de 16 de diciembre de 2015, establece en el ya citado Fundamento de Derecho Segundo:*

*"En efecto, como defiende el Ayuntamiento cabe apreciar inadmisibilidad de la pretensión referente a la designación temporal de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria de la Mancomunidad de Servicios Sociales de la Comarca de Sangüesa por incongruencia debido a que lo que marca el contenido de la pretensión es el suplico final del recurso de alzada y en el recurso inicial y en los sucesivos escritos de alegaciones presentados para completar el recurso se pide que se anule el nombramiento de la citada Secretaria y se ofrezca al recurrente el puesto de Secretario-Interventor.*

*Es decir, petición incongruente con el escrito de interposición del recurso frente al acuerdo de la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa de 13 de marzo de 2015, por el que se procede a la aprobación definitiva de la Plantilla Orgánica para el año 2015".*

*Es evidente que, sensu contrario, resulta de plena aplicación al caso que nos ocupa y, en consecuencia, resulta plenamente justificada la solicitud de inadmisibilidad del recurso que ahora nos ocupa por manifiesta incongruencia del suplico final o, cuando menos, la inadmisibilidad de cualesquiera pretensiones del recurrente que no se refieran, estrictamente, a la solicitud de anulación del acuerdo de nombramiento de la Secretaria de Javier como Secretaria-Interventora de la Mancomunidad de la Comarca de Sangüesa.*

#### **A MODO DE CONCLUSIONES**

*En nuestra opinión, y admitiendo, como es obvio, mejor opinión fundada en Derecho, entendemos que:*

*PRIMERO.- En aplicación de lo dispuesto en La Disposición Transitoria Primera de la Ley Foral 4/2011, la MSCS viene obligada a mantener, mientras no se produzca la aprobación de la Ley Foral del Mapa Local de Navarra y a salvo de lo que ésta norma disponga al respecto, un puesto de Secretaría y de Intervención en su plantilla orgánica anual.*

*SEGUNDO.- En este sentido, y a pesar del error inicial en la amortización de la citada plaza, aprobada en 2011, dicha plaza volvió a estar operativa en la MSCS, aunque no establecida en plantilla orgánica como debería haberse establecido, siendo prueba de ello el nombramiento, realizado a través de la Resolución de 28 de junio de 2013 que ahora resulta combatida, de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier, municipio miembro de pleno derecho de la MSCS, como Secretaria de la MSCS, en aplicación de lo dispuesto en el art. 240.1 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de junio, de la Administración Local de Navarra, en virtud de la redacción dada*

por la Ley Foral 11/2004, de 29 de octubre, para la actualización del Régimen Local de Navarra.

*TERCERO.- Que, en oportuna subsanación del error anteriormente citado, y como consecuencia del estricto cumplimiento de las oportunas resoluciones sobre el particular, tanto por parte del TAN como por parte del TSJ de Navarra, la plantilla orgánica del año 2015, así como la inicial del año 2016, establecen y definen adecuadamente (a falta de un mayor y mejor detalle tal y como es requerido en concordancia con la normativa legal en vigor) la plaza referida.*

*CUARTO.- Que el nombramiento de la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria de la MSCS, realizado por Resolución de la Presidencia de la MSCS en fecha 28 de junio de 2013, es ajustado a Derecho y está plenamente en vigor al tratarse de un acto administrativo que ha adquirido firmeza.*

*QUINTO.- Que el recurso planteado por D. José María Gaínza Odoqui resulta inadmisibile por la falta de los mínimos requisitos legales de claridad y concreción que son exigibles y que producen, en opinión de este Letrado, una manifiesta indefensión, justificando, en base a la normativa legal sobre impugnación de acuerdos de las entidades locales, una solicitud al TAN de archivo de las actuaciones.*

*SEXTO.- Que, en el supuesto de no estimarse la solicitud anterior, procede la solicitud previa de inadmisibilidad del recurso por producirse, según doctrina jurisprudencial consolidada, efecto de cosa juzgada material.*

*SÉPTIMO.- Que, si finalmente ninguna de las dos cuestiones previas anteriores fueren consideradas por el Tribunal, el recurso adolece de manifiesta extemporaneidad y, en consecuencia, está viciado de caducidad de la acción, por lo que procede la solicitud de inadmisibilidad previa del mismo por preclusión.*

*OCTAVO.- Salvadas las cuestiones previas citadas, y en lo que respecta al fondo del asunto, entendemos que, subsanados los errores que dieron lugar a las resoluciones judiciales citadas en el presente escrito, no procede la estimación del recurso por su manifiesta incongruencia y, en todo caso y por la misma razón, debe plantearse y solicitarse la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta, en el suplico final del mismo, a todas aquellas peticiones que no tengan que ver con el objeto principal del citado recurso que no es otro que la solicitud de anulación de la Resolución de fecha 28 de junio de 2013 por la que se nombra a la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria-Interventora de la MSCS.*

*NOVENO.- Finalmente, y con respecto a la petición objeto del recurso y para el supuesto de que no se considerara ninguna de las cuestiones previas planteadas, procede la solicitud de desestimación total del recurso por resultar actualmente plenamente ajustada a Derecho, válida y en vigor, a tenor de la legislación vigente en la materia, la Resolución por la que se nombra a la Secretaria del Ayuntamiento de Javier como Secretaria-Interventora de la Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa.*

De conformidad con la Ley Foral 6/1990 de Administración Local de Navarra, se propone:



1.- La remisión del expediente administrativo debidamente foliado y autenticado al referente al recurso de Alzada número 15- 01098 al Tribunal Administrativo de Navarra.

2.- Aprobar el informe jurídico elaborado al efecto y remitirlo al Tribunal Administrativo de Navarra.

Se aprueba por 29 votos a favor.

#### **5.- Aprobación Inicial modificación Ordenanza Gestión de Residuos y Ordenanza de Tasas de Residuos**

La Sra. Presidenta propone la siguiente modificación:

Texto actual:

*Art. 14. Las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario conforme a lo previsto en el artículo 13, podrán satisfacerse con el periodo de prórroga y con los recargos que establece la Ley 2/95 de Haciendas Locales de Navarra y demás legislación aplicable.*

*Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido satisfechas las deudas, se procederá a su exacción por la vía de apremio, a no ser que se hubiese concedido, por parte de la Mancomunidad, aplazamiento reglamentario de la misma.*

Texto Propuesto:

*Art. 14. Las deudas tributarias no satisfechas en periodo voluntario conforme a lo previsto en el artículo 13, podrán satisfacerse con el periodo de prórroga y con los recargos que establece la Ley 2/95 de Haciendas Locales de Navarra y demás legislación aplicable.*

*Transcurrido dicho plazo sin que hayan sido satisfechas las deudas, se procederá a su exacción por la vía de apremio, a no ser que se hubiese concedido, por parte de la Mancomunidad, aplazamiento reglamentario de la misma.*

*Todos los abonados que tengan su vivienda habitual en zona urbana y o bien estén participando en las campañas de compostaje doméstico impulsadas por Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa, o bien hagan compostaje dentro de las directrices marcadas por Mancomunidad, verán reducida su tasa anual domiciliaria en un 10 %. Este descuento estará sujeto a la revisión por parte del personal de Mancomunidad y se podrá eliminar en el momento que se deje de participar en dicha iniciativa o cuando no se haga el compostaje siguiendo las directrices de Mancomunidad.*

*Para generar el derecho a esta bonificación será necesaria la previa solicitud del sujeto pasivo y se aplicará un único descuento por abonado siempre que la*

*residencia esté dentro de las localidades que componen Mancomunidad de Servicios de la Comarca de Sangüesa.*

La Sra. Presidenta explica que las tasas no se modifican sino que únicamente se ha redactado un texto unificado donde se incluyan tanto las tasas de la mancomunidad como las tasas del Consorcio, estas últimas estarán vigentes hasta que el Consorcio apruebe su modificación.

Se procede a la votación de la modificación propuesta de la ordenanza de residuos y se aprueba por 29 votos a favor.

#### **6.- Aprobación Cuentas 2014**

La Sra. Presidenta explica que se ha presentado una alegación del Ayuntamiento de Sada a las cuentas del 2014 por lo que se propone dejarlas encima de la mesa hasta que la Comisión Permanente informe favorablemente y se puedan traer nuevamente a la Asamblea.

El Sr. Urricelqui Explica que la alegación va encaminada a que las cuentas sean lo mas claras posibles y que se ajusten al artículo 34 de los estatutos cuando dicen que “en ningún caso se repartirán beneficios entre las Entidades mancomunadas. Los beneficios se aplicarán para que se produzca un menor incremento o una minoración de las tarifas.”

La Sra. Presidenta responde que la contabilidad es única y que es un tema referido a la estructura de la Mancomunidad en su caso, pero no puede afectar a la contabilidad porque es única.

El Sr. Esparza solicita que se desglose el resultado presupuestario por secciones.

El Sr. Gorgocena solicita también un estudio por secciones para poder regularizar las tasas en su caso.

#### **7.- Informes de Presidencia**

La Sra. Presidenta informa de que se ha solicitado un informe jurídico sobre la posibilidad de meter en Plantilla Orgánica un técnico de residuos que se encargara de dar un impulso a la sección de residuos y también de las cuestiones técnicas que pudieran surgir en la sección del agua también. Señala que cuando llegue el informe se remitirá al Gobierno de Navarra para ver si este último da el visto bueno.

El Sr. Gorgocena solicita también que se analice el coste económico de ese puesto.

La Sra. Presidenta responde que ese dato estará en el informe que se ha pedido.

La Sra. Presidenta informa también de unos talleres de reciclaje que se están haciendo en los centros escolares con ayuda de Ecoembes.

### 8.- Ruegos y Preguntas

El Sr. González pregunta por la obra del depósito de Javier a lo que la Sra. Presidenta responde que la obra se ha incluido en el listado de obras posibles a incluir en el próximo Plan de Inversión Local que se ha remitido al Gobierno de Navarra.

En cuanto a los recibos de basuras la Sra. Presidenta explica que los recibos no domiciliados ya se han enviado y que a finales de mes se giraran los domiciliados.

La Sra. Presidenta informa también que se han realizado unas 100 liquidaciones de basuras de los últimos cuatro años.

La Sra. Monclus pregunta por la ecozona de Lumbier. La Sra. Presidenta explica que se ha reunido con Josenea para dar una solución al problema.

Y no habiendo más asuntos a tratar se levanta la sesión a las 18.40 horas

